

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

BRISEIDA Y. DELGADO
MIRANDA

Peticionaria

v.

TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, CENTRO
JUDICIAL DE BAYAMÓN,
SALA DE FAMILIA Y
MENORES; HON. ÁNGEL M.
CANDELAS RODRÍGUEZ,
JUEZ, SALA DE FAMILIA Y
MENORES DE BAYAMÓN

Recurrido

RAÚL E. VÁZQUEZ ROMÁN
Parte en el Pleito que
Origina esta Solicitud de
Mandamus

KLRX201600003

MANDAMUS
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Familia y
Menores de
Bayamón

Civil número:
D FI2015-0050
(3001)

Sobre:
FILIACIÓN

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Briseida Y. Delgado Miranda (la señora Delgado) mediante recurso presentado el 15 de enero de 2016. En esencia, nos solicita que expidamos un auto de *mandamus* para ordenar al Hon. Ángel M. Candelas Rodríguez, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) a señalar una vista de alimentos ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) para así establecer una pensión alimenticia en beneficio de la menor SVD.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por académico.

-I-

-A-

Como es harto sabido, el *mandamus* es un recurso extraordinario y sólo procede en situaciones excepcionales. El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Gobierno de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. Al ser el auto de *mandamus* uno altamente privilegiado su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 D.P.R. 253, 266 (2010). Este auto se expide para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994). A esos efectos, en un pleito de *mandamus* como cuestión de umbral hay que determinar si la actuación que se exige es de naturaleza ministerial. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que tiene que ser cumplido de forma tal que no le permite al funcionario el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si

cumple o cómo cumple con ese deber impuesto. Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 D.P.R. 745, 749 (1994).

Nuestro más alto foro ha señalado que la expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra, pág. 268. Así pues, cuando se solicite la expedición de un auto de *mandamus* se deben considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. Noriega v. Hernández Colón, supra, pág. 448 (1994). Por otro lado, también debe considerarse (1) si el recurso es el apropiado porque el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado y se trata de un deber impuesto por ley; (2) la petición se presenta contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia planteada requiere una pronta y rápida solución; (3) el peticionario demuestra que le hizo un requerimiento previo al funcionario para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita; y (4) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 247-275 (1960).

De igual manera, la Regla 54 de las de Procedimiento Civil regula el procedimiento para expedir un auto de *mandamus*. La referida Regla, reza:

[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa por no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54.

-B-

La doctrina de academicidad da "vida al principio de justicibialidad". Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290, 298 (2003). El "propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios". P.N.P. v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). Esta doctrina tiene cuatro excepciones, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas". *Íd.*, pág. 76. Estas excepciones tienen que

usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.

Un tribunal tiene el “deber [de] desestimar un pleito académico”. (Énfasis nuestro). E.L.A. v. Aguayo, *supra*, pág. 562, citando a Little v. Bowers, 134 U.S. 547 (1890). No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el “tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes”. *Íd.* **“Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.”** (Énfasis suplido). P.N.P. v. Carrasquillo, *supra*, pág. 75; Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980).

-C-

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-II-

Mediante el presente recurso de *mandamus* se solicita que se ordene al Hon. Ángel M. Candelas Rodríguez, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) a señalar una vista de alimentos ante la EPA para establecer una pensión alimenticia en beneficio de la menor SVD.

Posteriormente, tras haber presentado su solicitud ante este Foro, el 2 de febrero de 2016 la señora Delgado presentó una Moción Informativa y Solicitud de Archivo del Presente recurso por Advenir Académico en el Día de Hoy.

En la referida moción, señaló que en esa misma fecha, el foro primario había celebrado una vista mediante la cual se fijó la pensión alimentaria provisional para el beneficio de la menor SVD por la cantidad de \$760.00 mensuales pagaderos desde el 1 de febrero de 2016. En vista de lo anterior, resulta improcedente en esta etapa emitir el auto de *mandamus* solicitado puesto que el mismo se ha tornado académico.

De conformidad con lo antes expresado, se dicta sentencia mediante la cual se desestima el presente recurso por haberse convertido en académico.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones